

Educación y Ciencia, adoptadas en 6 de mayo y 7 de diciembre de 1981; la segunda, desestimatoria de la reposición, y la primera, por la que se elevó a definitiva la Resolución provisional del concurso de méritos para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, entre Profesores agregados, y en el cual se adjudicó la plaza de Catedrático de Ciencias Naturales del Instituto de Bachillerato Mixto número 3, de Hospitalet de Llobregat, al actor, cuyos actos administrativos declaramos conformes a derecho, desestimando las demás peticiones de la demanda, y todo ello sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**14960** RESOLUCION de 19 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo concertado entre el «Banco de España» y los empleados a su servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo concertado entre el «Banco de España» y los empleados a su servicio, que fue suscrito con fecha 3 de junio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegado de Personal de la citada Entidad, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO CONCERTADO ENTRE EL «BANCO DE ESPAÑA» Y LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*-El presente Convenio Colectivo, de ámbito de Empresa, abarca las funciones que desarrolla el «Banco de España» en su específica dimensión de banco central, en cumplimiento de las que le están encomendadas por el artículo 3.º de la Ley 30/1980, de 21 de junio.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-El presente Convenio, dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, resulta sólo de aplicación a los empleados del «Banco de España» unidos al mismo por relación jurídica de naturaleza laboral, y sujetos, en calidad de norma sectorial básica, al Reglamento de Trabajo en el «Banco de España», homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*-Las normas de este Convenio serán de aplicación en las Oficinas centrales del «Banco de España» en Madrid y en todas las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Art. 4.º *Ámbito territorial.*-El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo aquellas de sus normas en que indique expresamente otra fecha.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1987, considerándose prorrogado de año en año si no se denuncia por ninguna de las partes con un mes al menos de antelación a la fecha fijada para su extinción normal o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito formulado por la parte denunciante y dirigido precisamente a la otra parte.

Art. 5.º *Compensación.*-Las mejoras establecidas por el presente Convenio compensarán las de cualquier clase, con excepción de las concedidas «ad personam», que existan en el «Banco de España» con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

#### CAPITULO II

##### Mejoras de carácter económico

Art. 6.º *Mejoras de carácter salarial.*-Con efectos a partir de 1 de enero de 1987 se incrementarán proporcionalmente en un 5 por 100 los conceptos retributivos a que se refieren los artículos 135 y 137 al 143, ambos inclusive, del Reglamento de Trabajo.

Art. 7.º *Mejoras de devengos extrasalariales.*-Se incrementarán, asimismo, en el 5 por 100, los siguientes devengos extrasalariales:

Las ayudas escolares a que se refiere el artículo 148 del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España» y, consiguientemente, la cuantía de las becas de estudios reguladas en el artículo 194, así como las ayudas por la utilización de guarderías infantiles establecidas en el artículo 196.

La bonificación por artículos alimenticios a que se refiere el artículo 198 del citado Reglamento, cuyo penúltimo párrafo quedará modificado en el sentido de que se cifre en el 75 por 100 el beneficio que en el mismo precepto se establece para el personal de Sucursales.

Las asignaciones personales por quebranto de moneda.

Art. 8.º *Análisis de rendimientos y productividad.*-Como consecuencia de los cambios establecidos en materia de jornada, la Administración del Banco y los representantes de los trabajadores coinciden en su propósito de mejorar los rendimientos y las tasas de productividad.

En consecuencia con dichos objetivos, y para estimular los referidos propósitos, el personal percibirá, en el término de treinta días a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, una cantidad cifrada en el 1 por 100 proporcional de los conceptos salariales a que se refieren los artículos 135, 137 al 141, ambos inclusive; el primer párrafo del artículo 142 y el artículo 143, a cuyo importe se añadirán 12.000 pesetas lineales, guardando la debida proporcionalidad con el tiempo efectivo de prestación laboral en el presente año.

Con independencia del obligado cumplimiento de la jornada anual de trabajo, el personal podrá ser requerido a iniciativa del Banco a una prestación complementaria, no superior a once horas lectivas, y que sólo podrán ser destinadas a la formación profesional para su promoción.

#### CAPITULO III

##### Modificación de artículos del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España»

Art. 9.º *Jornada laboral.*-Se modifican los siguientes artículos del Reglamento de Trabajo, que quedarán redactados del siguiente modo:

«Art. 95. *Jornada normal.*-La jornada normal de trabajo en el «Banco de España» será de siete horas diarias, de lunes a viernes.»

«Art. 100. *Horario normal.*-El horario normal en el «Banco de España» será el comprendido entre las ocho y las quince horas.»

«Art. 116. *Descanso semanal.*-Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de dos días ininterrumpidos, que como regla general comprenderá el sábado y el domingo.

Los trabajadores exceptuados del descanso dominical, como son los de vigilancia, carga y descarga y de interés especial que pueda afectar a materia de seguridad, gozarán del oportuno descanso semanal compensatorio. En cuanto a los Vigilantes Jurados de Seguridad, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 860/1976, de 23 de abril.»

Queda derogado el artículo 98 del vigente Reglamento de Trabajo.

Asimismo, se establece que el descanso intermedio de jornada que actualmente tienen reconocido los empleados del «Banco de España» sujetos a la jornada normal se reduzca en 5 minutos.

Art. 10. *Requisitos específicos para el ingreso en el Banco.*-Los apartados g) e i) del artículo 44 del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España» quedarán redactados de la siguiente manera:

«g) Para las de Taquígrafo-Mecanógrafo, Auxiliar administrativo de Oficina y Auxiliar administrativo de Caja, encontrarse en posesión, cuando menos, del título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar u otro análogo, y haber cumplido dieciocho años de edad.»

«i) Para la de Ordenanza, poseer el Certificado de Estudios Primarios, y contar con un mínimo de dieciocho años de edad.»

Queda derogado el siguiente párrafo del mismo artículo 44:

«El personal perteneciente a los grupos profesionales de inferior categoría que, haciendo uso de la exención a que se refiere el apartado anterior, hayan resultado aprobados como Auxiliares administrativos de Caja, no podrán tomar posesión de su cargo hasta cumplir los veintidós años de edad.»

Art. 11. *Ascenso a Jefe de Sección.*-El artículo 58 del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España» quedará redactado del siguiente modo:

«Art. 58. *Jefes de Sección.*-Se accederá a Jefe de Sección por el sistema de libre designación, debiendo producirse el nombramiento entre los empleados del Banco que ostenten la categoría de Jefe o pertenezcan a una categoría que tenga al menos dicha consideración, correspondiéndoles, en caso de ser elegidos, el régimen retributivo propio de la categoría de Jefe de Sección.»

#### DISPOSICION FINAL

Comisión Paritaria.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2.d) de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de cada una de las partes negociadoras, miembros todos de la Comisión Deliberadora, y cuyos nombres se hacen constar en el acta correspondiente, para entender de las cuestiones que se planteen, con carácter general, sobre la interpretación, aplicación y desarrollo del presente Convenio.

**14961** *RESOLUCION de 26 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se deja sin efecto la de 27 de mayo de 1987, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias cerámicas, comercio de venta al por mayor y exclusivista del vidrio y la cerámica.*

Por Resolución de 27 de mayo de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio pasado, este Centro directivo ordenó la inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo del, entonces denominado, Convenio Colectivo para industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias cerámicas, comercio de venta al por mayor y exclusivista del vidrio y la cerámica.

Con posterioridad, se ha observado la existencia de un error material en la tramitación del citado expediente que ha consistido en la errónea apreciación de que la Central Sindical Unión General de Trabajadores había suscrito el citado Convenio, siendo así que, aun habiendo participado en la negociación, finalmente no procedió a su firma.

De lo expuesto se deriva la consecuencia de que, hallándose constituida la representación de los trabajadores de la Comisión negociadora por los Sindicatos Unión General de los Trabajadores y Comisiones Obreras, y contando cada uno de ellos con cinco representantes, el citado Convenio ha sido suscrito por un porcentaje de la representación social que es inferior al señalado como necesario y mínimo por el artículo 89.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores. Ello da lugar a que, sin perjuicio de su vigencia como Convenio extraestatutario o de eficacia limitada, el citado pacto carezca de la naturaleza de Convenio Colectivo, tal como es configurado, y con las consecuencias y efectos, que le atribuye el Estatuto de los Trabajadores.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958,

Esta Dirección General, acuerda:

Dejar sin efecto la Resolución de este Centro directivo de fecha 27 de mayo de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»,

de 12 de junio pasado, por la que ordenaba la inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del pacto al que se ha hecho referencia.

Madrid, 26 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14962** *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 266/1985, interpuesto por don José Luis Marcos Herrero.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 5 de marzo de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 266/1985, interpuesto por don José Luis Marcos Herrero, sobre reconocimiento y abono del complemento de destino, en su nivel 22, así como una gratificación por penosidad y riesgo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo número 266/1985 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por el propio interesado, don José Luis Marcos Herrero, contra la desestimación por resolución del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1985 del recurso de alzada interpuesto contra la denegación presunta por silencio administrativo de la petición formulada ante la Dirección General del SENPA en 28 de junio de 1984 sobre el incremento de nivel correspondiente al complemento de destino reconocido al recurrente como Técnico de Grado Medio del SENPA, con destino en la Jefatura del Silo de Palencia, y gratificación de penosidad, declaramos que los actos combatidos son conformes al ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

**14963** *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo número 319/1983, interpuesto por don Juan Francisco Mederos Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 26 de junio de 1984 la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 319/1983, promovido por don Juan Francisco Mederos Rodríguez, sobre requerimiento para la entrega de un camión tienda y remolque, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, sin que haya lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, solicitada por la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Francisco Mederos Rodríguez contra el acto presunto de desestimación del recurso de alzada que interpuso ante el Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios contra los acuerdos de 5 y 18 de octubre de 1982, que se citan en el primer resultando, por ajustarse a derecho los actos administrativos impugnados, a la vez que declaramos no haber lugar a los pedimentos de la demanda.»

Habiéndose dictado auto por el Tribunal Supremo, con fecha 5 de febrero de 1986, declarando desierta la apelación, la mencionada sentencia ha adquirido el carácter de firme.